

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Lugar y fecha	Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiséis (2026)
Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05001310500620261007701
Accionante	Gerardo Mauricio Arango Zuleta
Accionados	Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 Fiscalía General de la Nación
Providencia	Sentencia
Temas	En concurso de méritos, se pretende se tenga en cuenta - como puntaje adicional en valoración de antecedentes - el título de abogado. No cumplimiento requisito de <i>Subsidiariedad</i> . Confianza legítima, perjuicio irremediable.
Decisión	Confirma Sentencia de Primera Instancia
Ponente	María Eugenia Gómez Velásquez

En la fecha, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES, LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL** y **MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ (ponente)**, previa deliberación de la Sala que adoptó el proyecto presentado, procede a resolver la impugnación en la acción de tutela de la referencia, que se traduce en la siguiente decisión:

ANTECEDENTES

Pretensiones:

Se **solicita** amparar los derechos fundamentales invocados de: debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y el principio de

confianza legítima y buena fe; **ordenándole a la accionada que** “...realicen una nueva valoración de antecedentes..., teniendo en cuenta el título de Abogado como educación formal adicional, ... de manera proporcional ... al año de estudios que constituía el requisito mínimo inicial...”; “...actualización inmediata del puntaje total ... y de su posición en el orden de mérito del Concurso ... FGN 2024 para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, Código I-204-M-01-(347), ...” y “...que la asignación del puntaje y la corrección del orden de mérito se realicen con plena identidad de criterio respecto de los demás aspirantes cuyo puntaje fue rectificado en cumplimiento de los fallos de tutela ...”.

Hechos relevantes de la acción:

Relata el accionante que la Fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, convocó el Concurso de Méritos FGN 2024, al cual se inscribió para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, Código I-204-M-01-(347), acreditando el requisito mínimo de un (1) año de educación superior en derecho, superando la etapa eliminatoria satisfactoriamente, quedando habilitado para continuar en la etapa de valoración de antecedentes, en la que aportó el título profesional de abogado, con el que considera supera en 4 años al requisito mínimo de un año de estudios superiores exigido para el cargo y conocidos los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, no se le asignó puntaje adicional por dicho título. Afirma que no presentó reclamación alguna al considerar que, de acuerdo a la *Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes*: “En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, **los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje ...**” (negritas

fuera de texto); **disposición que advierte, generó en él la convicción legítima de que cualquier reclamación en ese sentido sería rechazada de plano.**

Agrega que posteriormente se generaron decisiones judiciales que declararon que tal disposición resultaba inconstitucional y contraria al principio del mérito, en virtud de la cuales presentó reclamación ante las accionadas el 12 de marzo de 2026, con respuesta negativa fechada el 13 de marzo de 2026, en la cual la UT Convocatoria FGN 2024 indicó que los fallos de tutela cuya aplicación busca el accionante producen efectos interpartes, por lo que no estaría habilitada para extender el criterio judicial al caso.

Respuestas a la tutela:

La **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, a través de apoderado judicial, indicó que la acción de tutela es promovida en razón al resultado de la prueba de valoración de antecedentes, sin embargo, **frente al mismo el accionante no presentó reclamación alguna**, recordando que la acción de tutela se rige por los principios constitucionales de **subsidiariedad** y **residualidad**, estando supeditada su procedencia al agotamiento de previo de los mecanismos ordinarios establecidos por la ley, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, lo que señala no ocurrió para el caso.

Indica que **la acción de tutela se promueve respecto de una etapa del concurso ya precluida**, siendo improcedente reaperturar etapas con la publicación de resultados definitivos,

para el caso, la publicación se hizo el 16 de diciembre de 2025 sin que el interesado presentara reclamación alguna.

Por último, señala que las pretensiones formuladas por el accionante desbordan el ámbito de la acción de tutela, pues lo que busca es modificar una decisión adoptada mediante un acto administrativo que regula el concurso de méritos, pretensión que corresponde resolver a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que solicita la declaratoria de improcedencia de la acción invocada.

La **Fiscalía General de la Nación** a través del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en respuesta a la presente acción **excepciona la falta de legitimación en la causa por pasiva**, “...pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en esta acción constitucional.”; adicionalmente “los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación”. Afirma que **el accionante tuvo la oportunidad de disponer de los medios o recursos administrativos** idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, que fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, sin que haya hecho uso de dicha oportunidad; por lo que considera que la acción de tutela no es el mecanismo para revivir términos de etapas de concurso ya precluidas.

Finalmente, sobre la aplicación de precedentes judiciales, aduce que el juez de tutela no puede impartir

órdenes de carácter general, pues ello desconocería el principio de legalidad y particularmente las reglas del concurso establecidas previamente a través de Acuerdo de Convocatoria y en las Guías de Orientación al Aspirante, afectando gravemente la transparencia y seguridad jurídica del proceso.

Sentencia de Primera Instancia:

El **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín**, mediante Sentencia del 5 de mayo de 2026, **negó por improcedente el amparo de tutela.**

Para arribar a la anterior decisión, **la a quo indicó que tratándose del concurso de méritos la acción de tutela solo resulta procedente en tres casos excepcionales, que aquí no se cumplen:**

1. Que no exista mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho fundamental invocado: lo cual advierte no ocurre para el caso, pues existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del cual el accionante pudo controvertir las irregularidades que plantea en sede de acción de tutela, sin que hubiera manifestado razón alguna por la cual considerara que tal mecanismo es ineficaz. Destaca igualmente que el actor no hizo uso de los recursos que el mismo concurso le otorga, sin que sea de recibo el argumento según el cual la Guía de Orientación al Aspirante generó en él la convicción legítima de que cualquier reclamación en ese sentido sería rechazada de plano, pues “...su conducta evidencia conformidad con la decisión adoptada y con los parámetros

establecidos en el concurso...”.

2. En cuanto a la necesidad de evitar un perjuicio irremediable: señala el juzgado que el accionante superó las etapas preliminares del concurso, y avanzó hasta la etapa de Valoración de Antecedentes (VA), la cual es de carácter clasificatorio, razón por la que continúa vinculado al concurso de méritos en la etapa siguiente, sin que se aprecie un perjuicio irremediable, que tenga el carácter de urgente, inminente, o que sea grave e impostergable, que lo habilite para el estudio de fondo de la tutela.

3. La existencia de un problema constitucional que desborde el ámbito de competencia del juez administrativo y en este caso la inconformidad del accionante radica en la interpretación o valoración del artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y por tanto, lo que se controvierte es la legalidad de las actuaciones adelantadas por las accionadas, sin reprocharse la constitucionalidad de las mismas, escapándose lo discutido por el actor de la órbita del juez de tutela y debe ser controvertido en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Impugnación:

El accionante alega que se presentó en la decisión de primera instancia: 1) “**Error procesal grave, por fallo proferido en relación con persona distinta al accionante**”, anotando que se indicó en la página 6 de la sentencia impugnada como accionante a Paula Andrea Vásquez Serna, lo que genera ausencia de motivación específica. 2) “**Aplicación indebida del test de subsidiariedad — desconocimiento del precedente vertical de la SU-067/2022**”; dicha aplicación adujo, fue

sesgada y contraria a la propia lógica de esa sentencia; lo anterior porque sobre la inexistencia de mecanismo idóneo, la jueza ignoró que el acto cuestionado es de trámite, no demandable ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Adicionalmente porque 3) al analizar la generación de **perjuicio irremediable se confundió la continuidad en el concurso con la ausencia de daño**, considerando diferente la exclusión del proceso y la distorsión del orden de mérito. 4) Respecto **al problema constitucional que desborda la competencia de lo contencioso administrativo**, dice que *la jueza redujo a legalidad lo que tres despachos constitucionales han calificado como violación de derechos fundamentales*. Asimismo, alega 5) **indebida valoración del argumento de confianza legítima**, pues considera que atribuirle conformidad por haber obedecido una instrucción oficial que estima es inconstitucional, equivale a sancionar la buena fe. Por último, dice que 6) se incurrió en desconocimiento del precedente horizontal y vertical consolidado, pues no hizo referencia a ninguno de los fallos de tutela que obran en el expediente, y tampoco explicó por qué se aparta de ellos.

CONSIDERACIONES

En asunto a dirimir radica en verificar si procede revocar la decisión de Primera Instancia, analizándose si:

1) la Acción de Tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, *al no tenerse en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes, el título de Abogado como educación formal adicional dentro de la referida convocatoria* **o si como lo indicó la a quo no se cumple con el requisito de subsidiariedad.**

2) Error procesal grave,

por fallo proferido en relación con persona distinta al accionante, 3) Aplicación indebida del test de subsidiariedad — desconocimiento del precedente vertical de la SU-067/2022. 4) Generación de perjuicio irremediable e 5) Indebida valoración del argumento de *confianza legítima* 6) Desconocimiento del precedente horizontal y vertical consolidado y 7) el problema constitucional desborda la competencia de lo contencioso administrativo.

Encontrando esta Sala de Decisión Laboral precedente confirmar la Sentencia de Primera Instancia, al estar conforme a derecho la Sentencia, por no cumplirse el requisito de *subsidiariedad* y no proceder las inconformidades del impugnante; por las siguientes razones:

Antecedentes legales y jurisprudenciales:

Tanto el artículo 86 de nuestra Constitución Política como el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Dada su naturaleza *residual y subsidiaria*, esta acción constitucional sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, para amparar los derechos fundamentales invocados o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

Sobre la procedencia excepcional de la Acción de Tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-067 de 2022 indicó que por regla general es improcedente, en los términos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 *“La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos...»*; lo anterior refiriéndose a los medios de control propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativa; **existiendo tres excepciones: “...i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo...”**.

Precisó que **los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los definitivos, no los de trámite o preparatorios y en el marco de un concurso de méritos la Tutela “...solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa...”**, **en casos verdaderamente excepcionales y podrá ser interpuesta la Tutela siempre que la exigencia de la subsidiaridad así lo permita**; veamos:

“...Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. (...) «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

(...)

De ahí que resulte razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual **el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa.** Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de **la acción de tutela**: por regla general, **esta última únicamente podrá ser interpuesta —siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita—** contra los actos administrativos de carácter definitivo, que contengan una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración. De tal suerte, **el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales...** (Negritas y subrayado fuera de texto).

Sobre el carácter vinculante del acuerdo de convocatoria, en la misma Sentencia indicó que:

“...constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como **«la ley del concurso»**. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este **sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria**, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley. A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto **de autovinculación** y autotutela para la Administración. De este modo **se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento ...** Con fundamento en estas razones, **la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe...**”.

En el asunto bajo estudio, nos encontramos con que:

1) ¿La Acción de Tutela es el mecanismo idóneo

para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Fiscalía General de la Nación, al no tener en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes, el título de Abogado como educación formal adicional dentro de la referida convocatoria? o si como lo indicó la *a quo* no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Solicita el accionante en la impugnación se realice una nueva valoración de antecedentes teniendo en cuenta el título de Abogado como educación formal adicional de manera proporcional, al año de estudios que constituía el requisito mínimo inicial.

Al respecto, debe indicarse que la actuación administrativa cuestionada no constituye un acto definitivo que pudiera controvertirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino de trámite, en la medida que se está en la fase denominada *valoración de antecedentes* donde se asigna una puntuación a la educación y experiencia acreditados.

Sobre dicha fase, los artículos 34, 35 y 36 del Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025 definen los parámetros de publicidad de los resultados de valoración de antecedentes, término y procedimiento para formular reclamaciones, y publicación de resultados definitivos (Folios 56-57 archivo 01 C01).

Verificado el escrito de respuesta a la acción de tutela presentado por la UT Convocatoria FGN 2024 se indica que fueron **debidamente publicados los resultados el 16 de diciembre de 2025 y el interesado no presentó reclamación**

alguna, estando precluida la etapa. **Lo propio indica el mismo accionante** en el hecho quinto del escrito genitor, al afirmar que: “... **no presentó reclamación ordinaria** en relación con los 20 puntos del título de Abogado...”.

Argumentos que no son de recibo para esta judicatura como justificación a la omisión del actor de presentar la debida reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y acudir directamente a la acción de tutela para revivir etapa precluida; siendo ésta última de **carácter residual y subsidiaria, tal como lo señaló la a quo;** por lo que no puede suplirse la obligación que le asiste de agotar los mecanismos ordinarios previstos por la misma convocatoria. **Debiendo confirmarse la Sentencia por no cumplimiento del requisito de Subsidiariedad.**

2) Sobre el denominado **error procesal grave, por fallo proferido con relación a persona distinta al accionante** es preciso indicar que revisado el contenido de la sentencia objeto de impugnación, se aprecia que el nombre de Paula Andrea Vásquez Serna es un **simple error de digitación** en uno de los acápites de la parte considerativa, puesto que en la providencia está plenamente identificado el accionante, tanto en la parte motiva como en la resolutive, lo que no afecta la decisión tomada por la juez de primera instancia.

3) **En lo referente a la Aplicación indebida del test de subsidiariedad, según la Sentencia SU-067 de 2022 resulta razonable:** “... *la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la*

revisión del acto que concluye la actuación administrativa. Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de **la acción de tutela**: por regla general, **esta última únicamente podrá ser interpuesta —siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita—** contra los actos administrativos de carácter definitivo, que contengan una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración. De tal suerte, **el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales...** (Negritas y subrayado fuera de texto).

Y en el presente caso, tal como se explicó en acápite anterior, no se cumplió el requisito de Subsidiariedad, siendo improcedente acudir a la Tutela.

4) Generación de perjuicio irremediable: no se demostró estar en alguna condición particular de vulnerabilidad o ante el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable que facultara al juez constitucional para que, de manera excepcional, pudiese conocer de fondo y acceder a sus pretensiones, pues como lo indicó el Juzgado de primera instancia, la etapa cuyo resultado se cuestiona corresponde a la valoración de antecedentes, de carácter clasificatoria, teniendo oportunidad el actor de continuar en el concurso de méritos en la etapa subsiguiente; hasta que sea definitiva su situación y pueda demandar ante el juez natural de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo.

5) Indebida valoración del argumento de confianza legítima: para el caso las reglas de la convocatoria eran claras, y contemplaban expresamente la etapa de reclamaciones frente al resultado de la prueba de valoración de antecedentes. Y recuérdese que en la misma Sentencia SU 067 de 2022 se

reconoce el **carácter vinculante del acuerdo de convocatoria, señalando que: “... que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe...”**.

Aduce el actor que teniendo en cuenta las reglas contenidas en la *Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes*, tuvo la convicción legítima de que cualquier reclamación que formulara sobre el puntaje obtenido en la valoración de antecedentes sería rechazada de plano; **argumento que no es de recibo teniendo en cuenta que precisamente, a través del acuerdo de convocatoria se prevé dicha etapa de reclamaciones**, sin distinguirse cuales inconformidades y argumentos sobre las mismas se acogen o no por la entidad convocante, de manera que frente a la claridad de las reglas no se aprecia vulneración alguna al principio de *confianza legítima* y **la ignorancia, apreciación e interpretación personal de las normas, no es excusa para su incumplimiento**.

6) Desconocimiento del precedente horizontal y vertical consolidado: Respecto a este tema es preciso indicar que en principio **en esta Tutela no hay lugar a conocer de fondo el tema que se pretende, pues como se ha reiterado en esta motivación, no se cumple el requisito procesal de subsidiaridad**. No obstante, es de advertirse que las sentencias de acción de tutela tienen efectos inter partes, así lo ha señalado la H. Corte Constitucional, por ejemplo en sentencia SU349-19, de suerte que lo resuelto en los fallos adjuntos al escrito genitor no es precedente obligatorio a acatarse en trámites distintos.

7) En lo que respecta a que: *el problema constitucional desborda la competencia de lo contencioso administrativo.* En este punto aplica la misma argumentación del numeral anterior, esto es al ser improcedente la Tutela por no cumplir el requisito de subsidiaridad, no procede conocer el fondo de lo pretendido.

Así las cosas, **esta Magistratura encuentra ajustado a derecho lo manifestado por la *a quo* en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela, por no cumplirse el requisito de *subsidiariedad* y por tanto, se confirmará la Sentencia de Primera.**

Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma y términos señalados en artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la presente Acción se remitirá ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

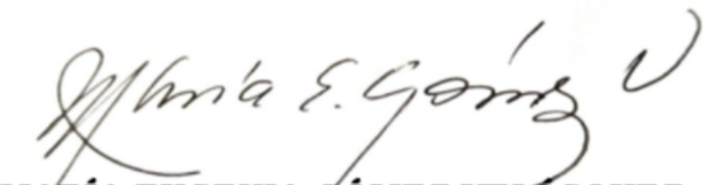
PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia de fecha y

procedencia conocidas, en la Acción de Tutela promovida por el señor **GERARDO MAURICIO ARANGO ZULETA** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al ser improcedente la Tutela, por no cumplir el presupuesto de 'Subsidiariedad'; de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes, en la forma y términos señalados por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

Los Magistrados,


MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ
Ponente


CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES

En permiso
LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL